

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601240
Materia Infancia y adolescencia
Asunto Infancia y adolescencia. Protección jurídica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 09/03/2026, han sido las actuaciones de la Administración en los expedientes de protección de los hijos adoptivos de la persona titular de la queja, en particular ante la ocultación a la familia adoptiva de la existencia de antecedentes relevantes y la falta de impulso procesal en el procedimiento que se venía tramitando en el Juzgado de Instrucción correspondiente.

En un escrito posterior, remitido a requerimiento de esta institución, el interesado manifestaba que el objeto de su queja ante este Síndic es la negligencia institucional e inacción de la Administración (Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia) al no haberse personado como parte interesada en el mencionado procedimiento.

Como ya indicamos al inicio de esta investigación, esta institución no puede entrar en asuntos sobre los cuáles se han emprendido acciones en el ámbito judicial, y su pretensión de que, desde el Síndic de greuges, instemos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia a que se persone en el procedimiento en curso, se enmarcaría en el mismo supuesto.

Sin embargo, esta defensoría decidió iniciar actuaciones de investigación en relación con la falta de respuesta al escrito presentado ante la Administración por el interesado el 06/03/2026.

Por ello, el 07/04/2026 solicitamos a la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia que, en el plazo de un mes nos enviara un informe sobre este asunto.

Sin embargo, la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia no dio respuesta a nuestro requerimiento en el plazo establecido.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 29/06/2026](#), además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, se le facilitara el acceso los informes obrantes en los expedientes de protección de sus hijos y a toda la documentación que forme parte de los mismos.

Posteriormente, y ya fuera el plazo establecido, recibimos el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia dando respuesta a nuestra Resolución de inicio.

En dicho informe se señalaba que:

- El escrito presentado por D. (...) tuvo entrada en la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia el 06/03/2026, habiéndose abierto expediente informativo en el Servicio de Simplificación y Atención a las Aplicaciones de Gestión de la Conselleria de acuerdo con el

artículo 34.2 del Decreto 41/2016, de 15 de abril, del Consell, por el que se establece el sistema para la mejora de la calidad de los servicios públicos y la evaluación de los planes y programas en la Administración de la Generalitat y su sector público instrumental.

- Este Servicio solicitó a la Dirección General de Familia, Infancia y Adolescencia y Reto Demográfico el informe necesario para responder a la queja, informe que le fue remitido el 26/05/2026, habiendo contestado el Servicio competente mediante escrito notificado al interesado el 23/06/2026.

Dicha información fue trasladada a la persona responsable de la queja al objeto de que se pudiesen efectuar alegaciones.

En su escrito de alegaciones manifestaba, entre otras, cuestiones relativas a la grave negligencia institucional por omisión de protección desde el año 2019, o la personación de la Abogacía de la Generalitat en el procedimiento penal, **cuestiones sobre las que se viene indicando desde el inicio de la investigación la imposibilidad de esta institución para su abordaje, al tratarse de asuntos sobre los que se han emprendido actuaciones en el ámbito judicial.**

Así mismo, indicaba que seguía sin recibir la copia completa del expediente de protección de sus hijos, solicitado inicialmente el 4 de mayo de 2026.

Posteriormente, hemos recibido el informe de la Conselleria de Servicios Sociales, Familia e Infancia dando respuesta a nuestras consideraciones.

En concreto la Conselleria acepta los recordatorios legales y la recomendación obrantes en dicha resolución, añadiendo respecto a esta última que,

cuando se comunicó a la familia la asignación de los menores el día 14/04/2021, se le informó de las características de los niños, en particular de su estado de salud, sus aspectos psicológicos, pedagógicos y sociales, y se le entregó copia del informe correspondiente, según consta en la comparecencia suscrita por los interesados.

Con respecto a la sugerencia de que, teniendo en cuenta la condición de interesado del autor de la queja, se le facilite el acceso a los informes obrantes en los expedientes de protección de sus hijos y a toda la documentación que forme parte de los mismos, la Conselleria manifestaba aceptar dicha sugerencia, señalando que el pasado 14/07/2026, desde la Dirección Territorial de Alicante de esta Conselleria se realizó una notificación electrónica al interesado, al efecto de remitirle copia de los expedientes, a la cual accedió el día 15/07/2026, como así consta en los expedientes.

No se entiende que haya tenido que transcurrir 4 meses desde que el interesado solicitó, en fecha 06/03/2026, la copia integra del expediente de sus hijos, hasta que se le ha remitido la mencionada copia.

Confiamos en que, en cumplimiento de la normativa vigente, se haya entregado al titular de esta queja la copia integra del expediente. Esta obligación queda fundamentada en los siguientes argumentos:

- Los interesados en un procedimiento administrativo tienen reconocido, de conformidad con el art 53.1.a de la mencionada ley, el derecho a (...) acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.
- El solicitante de la copia íntegra del expediente tiene la condición de interesado, puesto que es el padre de los menores de edad a los que se refieren los expedientes cuya copia se ha solicitado y promueve el procedimiento como titular de derechos o intereses legítimos individuales (artículo 4.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Los datos de carácter personal contenidos en los expedientes de protección de las personas menores de edad gozan del más alto nivel de protección en los términos del apartado 5 del artículo 22 quáter de la Ley orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor.
- En consecuencia, la normativa recoge que el acceso a la información derivada de la acción protectora podrá limitarse a quién tenga la condición de persona interesada en los términos descritos en la letra g) del apartado 1 del artículo 91 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y la adolescencia, que señala lo siguiente:

Para proteger el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de las personas protegidas se limitará el derecho de acceso a la información pública derivada de la acción protectora. Dicha limitación podrá alcanzar, incluso, a quien tenga la condición de persona interesada cuando resulte imprescindible para garantizar el interés de la persona protegida.

- Sin embargo, en el caso que nos ocupa la Administración cesó la acción protectora sobre los menores tras su adopción y la competencia para velar por sus intereses corresponde a quién ostenta la patria potestad que son sus padres, sin que exista ningún tipo de suspensión o restricción para el ejercicio de sus funciones.
- Adicionalmente, conviene recordar que, de conformidad con el art. 12.6 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales:

los titulares de la patria potestad podrán ejercitar en nombre y representación de los menores de catorce años los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición o cualesquiera otros que pudieran corresponderles en el contexto de la presente ley orgánica.

Es por ello que, en opinión de esta institución, limitar el acceso completo al expediente de protección de los menores de edad al interesado y padre de estos supone una restricción injustificada y contraria a la normativa vigente.

En consecuencia, si la persona promotora de la queja considerara que no se le ha hecho entrega de la copia íntegra del expediente, estará en su derecho de reclamar la documentación que eche en falta, así como de iniciar las actuaciones que considere oportunas para exigir su entrega.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes, dejando constancia de la falta de colaboración de la Conselleria competente conforme a lo establecido en el artículo 39.1.a de la Ley 2/2021, reguladora de esta institución.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana